



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACION Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS MUNICIPALES

Sección 1 Capítulo 1 “Objetivos”

Art. 1: Son objetivos de la presente ley:

- La constitución de un mecanismo eficiente para la agregación de las necesidades de equipamiento tecnológico de las administraciones municipales;
- Creación de un registro de los requerimientos en materia de capacitación que las administraciones municipales posean;
- La implementación de un programa continuo de capacitación nacional, en el cual se desarrollen las “mejores practicas” para la resolución de los problemas propios de la gestión municipal.
- Lograr un estándar nacional en la capacidad municipal de gestión de la información;
- Construir y mantener canales de acceso a la información ágiles y ascquibles, que sirvan como herramienta a los funcionarios públicos municipales.

Sección 2 Capítulo 1 “Oficina Coordinadora”

De su constitución

Art. 2: Crease dentro de la esfera de competencia del Ministerio del Interior, la “OFICINA COORDINADORA del PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACION Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS MUNICIPALES”

De sus funciones

Art. 3: Serán competencia de la Oficina Coordinadora la organización e implementación del “Registro Nacional de Necesidades de Equipamiento Tecnológico y Capacitación” y del “Ciclo de Seminarios de Divulgación”

Sección 3 Capítulo 1 “Registro Nacional de Necesidades de Equipamiento Tecnológico y Capacitación”



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De su constitución

Art. 4: Crease en la órbita del Ministerio del Interior el “Registro Nacional de Necesidades de Equipamiento Tecnológico y Capacitación de las Administraciones Municipales”.

De sus funciones

Art. 5: El registro creado en el artículo anterior, tendrá como función central la recepción y registro de los requerimientos que, en la materia, realicen las administraciones municipales.

Art. 6: Se abrirá anualmente un periodo de recepción de solicitudes, las que deberán cumplir con la forma que la autoridad de aplicación especifique. Las cuales siempre seguirán los principios de simpleza y operatividad.

Art. 7: Los modos de acceder a las solicitudes y el plazo y forma de su presentación, deberán ser difundidos por la Autoridad de Aplicación mediante canales idóneos, que aseguren el correcto conocimiento por parte de los interesados.

Art. 8: En lo sucesivo, se tratará de mantener las vías utilizadas, en busca de generar un procedimiento estable y de referencia para los futuros llamados a presentación de solicitudes.

Art. 9: Concluido el plazo de presentación, la Oficina Coordinadora procederá a la clasificación de las solicitudes recibidas, estableciendo un orden de prioridad entre las mismas. En esta tarea, se seguirá un criterio de nivelación procurando un estándar nacional entre todas las administraciones municipales.

Sección 4

Capítulo 1

“Ciclo de Seminarios de Divulgación”

Art. 10: El objetivo del Ciclo de Seminarios de Divulgación es asegurar el mayor grado de conocimiento de las experiencias exitosas, en las problemáticas surgidas de la gestión diaria municipal.

Art. 11: La Autoridad de Aplicación administrará los recursos a fin de lograr el desarrollo de un cronograma de seminarios donde se tratarán las temáticas más relevantes, según se desprenda del análisis de los requerimientos recepcionados por el “Registro Nacional” y clasificados por la Oficina Coordinadora.

Art. 12: La “Oficina Coordinadora” determinará las fechas, lugar y costos de la celebración de los Seminarios de Divulgación. Pero, deberá respetar los principios de austeridad, oportunidad y federalismo al cumplir las tareas arriba enunciadas.

Art. 13: Con suficiente antelación, comunicará la fecha de realización de los Seminarios y los temas a abordar.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Sección 5
Capítulo 1
“Autoridad de Aplicación”

Art. 14: El Poder Ejecutivo Nacional determinará en cual de sus reparticiones delegara la función de Autoridad de Aplicación.

Capítulo 2
“Del financiamiento”

Art. 15: El Poder Ejecutivo Nacional preverá actualmente una partida suficiente para afrontar los costos de equipamiento necesario para suplir las falencias detectadas y los gastos operativos propios de la implementación de la presente ley.

Sección 6
Capítulo 1
“Disposiciones Generales”

Art. 16: Los Gobiernos Provinciales y las Administraciones Municipales podrán contribuir al funcionamiento de la presente ley a través del modo que entiendan oportuno.

Art. 17: Para las compras, contrataciones y/o cualquier erogación inherente al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, se seguirán los preceptos estipulados por la legislación nacional vigente en la materia.

Art. 18: El Poder Ejecutivo deberá establecer, en la reglamentación de la presente ley, los procedimientos a seguir en todos aquellos aspectos del funcionamiento, del Programa aquí creado, donde la legislación nacional vigente no sea exhaustiva.

Art. 19: Se invita a los municipios de todo el país a acogerse al régimen aquí propuesto.

Art. 20: De forma.

RAFAEL CAMBARERI
DIPUTADO DE LA NACION

GUSTAVO D. DI BENEDETTO
DIPUTADO DE LA NACION